**STJSL-S.J. – S.D. Nº 093/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ORTIZ LUIS ESTEBAN – VIOLACIÓN APELACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX PEX Nº 177136/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en fecha 15/05/17, mediante ESC EXT. 7215348 (fs. 246) el abogado defensor del encartado en autos Luis Esteban Ortiz, Dr. Juan Orlando Villegas, interpone recurso de casación contra el Auto Interlocutorio Nº 57 dictado en fecha 10/05/17 (actuación Nº 7180925), por la Excma. Cámara del Crimen de la Tercera Circunscripción Judicial, que resuelve no hacer lugar al recurso de apelación intentado contra el Auto Interlocutorio N° 719/16 (23/09/16).

El recurso es fundado en fecha 06/06/17, mediante ESCEXT. 7323672 (fs. 249/259) en los términos y alcances de las normas de los arts. 428 ss. y concordantes del C.P.Criminal.

Que ordenado el traslado de rigor en fecha 28/02/18, mediante actuación Nº 8711609, contesta e Sr. Fiscal quien solicita el rechazo del recurso de casación intentado.

Que en fecha 31/10/17, mediante actuación Nº 8095405, el Sr. Procurador General contesta vista y advierte que el recurso ha sido fundado fuera de término.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días que establece el Cód. Pcesal. Crim. en su art. 430, pero el escrito de fundamentación fue presentado en forma extemporánea.

En efecto, según surge del sistema IURIX, la defensa de Luis Esteban Ortiz, fue notificada en fecha **11-05-17** del Auto Interlocutorio Nº 57/17, según constancia de notificación electrónica actuación Nº 7189165, y el recurso fue interpuesto en fecha 15/05/17 (al segundo día hábil judicial) y **fundado en fecha 06-06-17** (ESCEXT. Nº 7323672), es decir, cuando ya había vencido el plazo de diez días que establece el art. 430 del CP.Crim.

Frente a ello, se impone recordar que el término para fundar el recurso es perentorio, y por consiguiente, la no presentación del escrito dentro del plazo establecido, es razón suficiente para declarar la deserción del recurso, siendo innecesario continuar con el examen de los demás recaudos formales. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/16.- “GIL GABRIEL EDUARDO, AV. AMENAZAS REITERADAS CON ARMA DE FUEGO - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - LESIONES – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX N° 113205/12, del 7/07/2016).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. el Procurador General, VOTO esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto, por resultar extemporánea su fundamentación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

 ///…

///…

**San Luis, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto el 15/05/17.-

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*